SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Soreyli del Jesús, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00211, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, promovido por el señor* [redacted]*, y en consecuencia modifica el ordinal "Segundo" de la sentencia apelada, marcada con el número 284-2022-SSEN-00093, de fecha 21 del mes de marzo del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para que en lo adelante diga así: "Segundo: En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A (EDENORTE), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor del señor* [redacted]*, por concepto de daños morales por la muerte de su compañera consensual, y condena a esta misma entidad al pago de los daños materiales ocasionados a la misma parte recurrente,* [redacted]*, los cuales serán liquidados por estado, de conformidad con los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada. Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Energía del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 308/2025 instrumentado el 8 de

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2025; **d)** la acto de notificación del memorial de defensa núm. 205/2025 instrumentado el 21 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A. y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

siguiente: **a)** el recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, sustentada un accidente eléctrico cuya causa atribuyó a una irregularidad del suministro de la energía, el cual ocasionó la muerte de su concubina y daños y su vivienda; **b)** la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. 284-2022-SSEN-00093, de fecha 21 de marzo de 2022, mediante la cual acogió parcialmente las pretensiones del accionante y condenó a la demandada al pago de RD$ 750,000.00 como indemnización por daños morales y materiales; **c)** dicha decisión fue recurrida de manera principal por el demandante, con la finalidad de que el monto reconocido por concepto de daños irrogados fuere aumentado, e incidentalmente por la demandada, procurando la revocación total del fallo impugnado y el rechazo de la demanda. La corte *a qua* acogió el recurso principal y aumentó indemnización fijada a RD$ 1,000,000.00 por los daños morales, y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales conforme al artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, al tenor de la decisión objeto de este recurso de casación.

Incidentes

2) El recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso, por violación al artículo 11 numerales, 3 y 5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Argumenta que la sentencia impugnada no excede la

cuantía mínima para recurrir en casación, además de que se ordena la liquidación por estado de los daños materiales, por lo que no es susceptible de ser recurrida en casación.

3) La recurrente no se refirió a estos pedimentos, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa en fecha 21 de abril de 2025, mediante acto núm. 205/2025, ya descrito.

4) En cuanto a la primera causa de inadmisibilidad indicada en el apartado *i)*, el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra:

> … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que* ***tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero***[1]*, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

5) Como se observa en el texto legal transcrito, el presupuesto de admisibilidad por la cuantía aplica exclusivamente a aquellos casos que tienen por objeto exclusivo la obtención de condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero. En el caso

[1] Negrita nuestra

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

concreto, aunque en la demanda fue reconocida una suma por concepto de daños morales, a su vez ordenó que los daños y perjuicios materiales se liquiden por estado, por lo que al encontrarnos frente a un monto que aún no ha sido determinado, no es posible aplicar el filtro de la cuantía como pretende el recurrido, en consecuencia, procede desestimar la primera causal de inadmisión, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) En cuanto al segundo motivo de inadmisibilidad del recurso contenido en el inciso *i),* por la naturaleza de la sentencia impugnada. Conviene destacar que, el artículo 11 numeral 5 de la Ley núm. 2-23, dispone que: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (…) *5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado…*

7) Sobre el particular esta Corte de Casación ha asumido la postura de que el artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23, precitada, en el cual se impide el recurso de casación en contra de sentencia que ordenen la liquidación de daños y perjuicios, disposición que ha limitado el recurso de casación para este tipo de sentencias en respuesta a un criterio exclusivamente económico (principio de economía procesal), que persigue acumular o concentrar la actividad procesal con el propósito de evitar la repetición o duplicación de recursos de casación como garantía de una efectiva

administración de justicia (tutela judicial efectiva. Sin embargo, no supera el test de razonabilidad y por ende es inconstitucional[2], puesto que restringe, sin una justificación de peso que lo respalde, principios de carácter fundamental y de configuración constitucional como el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al recurso, de legalidad y de favorabilidad, pues impediría a quien se le ha retenido responsabilidad civil y ordenado la liquidación de los daños materiales por estado cuestionar a través de la casación la legalidad de la decisión[3].

8) Conforme la postura jurisprudencial asumida por esta sede casacional respecto de la disposición legal invocada como motivo de inadmisión, y su consecuente inaplicabilidad a casuísticas como la que nos ocupa, procede desestimar este planteamiento, lo que vale dispositivo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos por errónea valoración de las pruebas e incorrecta aplicación del derecho. No configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada;

[2] Resaltado nuestro
[3] SCJ-PS-23-2971, 29 de diciembre de 2023; B. J. 1357

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

segundo: falta de motivos de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte.

Sobre el interés casacional

10) El recurrido solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional al tenor del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11) La recurrente no se refirió a este medio de inadmisión.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

13) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo en primer lugar, se corresponde con la noción interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. En segundo orden ha lugar a retener un interés casacional presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4].

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. En tal sentido, del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses particulares de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión y uniformidad coherente de la administración de justicia.

[4] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

15) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

16) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

En cuanto al análisis del caso

17) En su memorial de casación la recurrente sostiene que la corte *a qua* dictó su sentencia en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, respecto al deber de motivación de las decisiones judiciales. Esto se corresponde con el interés casacional objetivo contenido en el artículo 10, numeral 3, literal "a".

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

18) En el primer medio de casación el recurrente denuncia que la alzada desnaturalizó los hechos, en virtud de que otorgó un mayor valor probatorio a las declaraciones de un testigo sin criterio técnico especializado y a la certificación del Cuerpo de Bomberos del munici[redacted], por encima del informe técnico emitido por la Dirección de Regulación y Fiscalización de Mercado Eléctrico Minorista, de la Superintendencia de Electricidad, según la cual no se registró ningún incidente eléctrico el día que ocurrieron los hechos. Sostiene que, contrario al criterio de esta Corte de Casación, la alzada estableció como hecho cierto que el fuego inició en el poste de luz, cuando estas debían ser acompañadas de una prueba especializada, como el informe de la Superintendencia de Electricidad establece lo contrario.

19) Como sustento del interés casacional invocado, la recurrente cita la sentencia núm. SCJ-PS-24-0124, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por esta Primera Sala, que versa en el sentido siguiente:

> *…que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad. 10) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de*

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc. En esa virtud esta Primera Sala considera que, en principio, para establecer que la fluctuación o comportamiento anormal de la energía eléctrica se debe a la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante.*

20) El recurrido defiende la decisión impugnada argumentando que, en esta materia, los testigos tienen la misma fuerza probatoria que otros elementos de prueba y sus declaraciones pueden ser valoradas para retener la participación activa de la cosa. Añade, que contrario a lo argumentado el informe presentado no tenía influencia en el litigio, pues no destruye la presunción de falta que pesa sobre la recurrente.

21) Sobre el punto analizado la corte *a qua* ofreció la motivación siguiente:

> *…. Que fue probado el hecho de que fecha 22 de noviembre del año 2019, en horas de la madrugada, ocurrió un incendio, en la entrada del callejón Los Ureñas, casa número 13 de la comunidad Monte Adentro del Munici[redacted], según consta en el acta levantada al efecto por el Cuerpo de Bomberos del Munici[redacted], Provincia Hermanas Mirabal, expedida en fecha 03 de diciembre del año 2019, bajo la firma de Reynaldo José Guzmán Ynoa, intendente del Cuerpo de Bomberos de Salcedo. 6.21.2.*

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *Que el incendio nació de un circuito externo a las instalaciones eléctricas de la casa, según se extrae de la misma certificación del cuerpo de bomberos del munici[redacted], que, al ofrecer algunos datos complementarios dentro de la misma acta, dice lo siguiente: "la causa del incendio se presume fue por un circuito externo en las instalaciones eléctricas de la casa." Que esta declaración es reforzada por la externada por el testigo [redacted], quien en la audiencia celebrada por la corte en fecha 14 de diciembre del año 2022, frente a la pregunta de que si él pudo percibir de donde vino el fuego, expreso: "¿Usted pudo percibir de donde empezó el fuego? Contestó: "Del poste de luz. Tenía mucho fuego, como si fuera una explosión, porque el cable se fue directo a la casa, cuando llegaron los bomberos ya eso estaba encendido*[5]*".*

22) Ha sido juzgado por esta sede casacional que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio; sin embargo, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad[6].

23) Igualmente, es el criterio esta sala que las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como, por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos o un perito

[5] Resaltado nuestro
[6] SCJ-PS-22-2066, 29 junio 2022. B. J. 1339.

electricista. Esto, tiene como excepción en el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio[7].

24) Según se retiene de la decisión objeto de examen, el testigo [redacted], declaró que …*el poste de luz tenía mucho fuego* (…) *como si fuera una explosión*; aunado a esta declaración, la corte valoró la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del munici[redacted], la cual indico que: *la causa del incendio se presume fue por un circuito externo en las instalaciones eléctricas de la casa.*

25) En contexto procesal expuesto, la corte *a qua* no incurrió en desconocimiento del criterio jurisprudencial fijado por esta Corte de Casación, respecto a que los testigos comunes no tienen la capacidad técnica que se requiere para establecer la ocurrencia de un alto voltaje, debido a que en la contestación que nos ocupa las declaraciones valoradas por la corte correspondieron a sucesos observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad[8]. En ese escenario, la jurisdicción de fondo no desnaturalizó los hechos, en vista de que no lo otorgó a las pruebas valoradas un alcance distinto al

[7] SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

[8] Ídem

que tienen. Por lo tanto, procede declarar inadmisible por falta de interés casacional el medio analizado.

26) En otro aspecto del primer medio, la recurrente argumenta que ha sido el criterio de esta Corte de Casación que cuando se trata de responsabilidad civil por los daños que supuestamente provocó la cosa inanimada, es indispensable que se demuestre que el hecho se produjo en los cables externos que sirven para la distribución de la energía. Argumenta que la alzada desnaturalizó los hechos en vista de que no quedó demostrado que los hechos ocurrieron por causa de los cables propiedad de la recurrente.

27) Como sustento del interés casacional invocado, la recurrente cita la sentencia núm. 122/2021, de fecha 27 de enero de 2021, Primera Sala Suprema Corte de Justicia, que versa en el sentido siguiente:

> *Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho dela cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de EDESUR, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia…*

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

28) El recurrido, en defensa de la decisión impugnada, sostiene que fue probado el hecho que ocasionó el daño y la participación activa de la cosa, sin que existiera prueba en contrario por parte de la empresa distribuidora de electricidad.

29) La contestación que nos ocupa versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios por un accidente eléctrico. El régimen de responsabilidad aplicable a la especie lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, régimen en que se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[9].

[9] SCJ-PS-22-0970, del 30 de marzo de 2022, BJ 1336.

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

30) Conforme se retiene de la sentencia impugnada, la corte *a qua* juzgó como hecho cierto que el 22 de noviembre de 2019, ocurrió un incendio en la casa propiedad del recurrente, en el cual perdió la vida [redacted] y se destruyó la vivienda afectada, lo cual constituye el daño. En cuanto a la participación activa de la cosa inanimada propiedad de la recurrida, esta quedó fijada a partir de las declaraciones del testigo, quien declaró que el incendio comenzó en el poste luz que tenía mucho fuego *como si fuera una explosión* y que este se fue a la casa afectada, aunadas a la certificación del Cuerpo de Bomberos del munici[redacted], que indicó que la causa del incendio fue por un circuito externo a las instalaciones eléctricas de la casa. Asimismo, retuvo como hecho notorio, no controvertido entre las partes, que la recurrente, [redacted], S. A., es la propietaria del cableado en la zona donde ocurrió el hecho.

31) En esas atenciones, no se advierte del fallo impugnado que la alzada haya desconocido los elementos necesarios para retener la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, en este caso, de la energía eléctrica, cuyo comportamiento anormal provocó el daño reclamado. Por el contrario, conforme al criterio de esta Corte de Casación, la alzada juzgó que la recurrente comprometió su responsabilidad frente al recurrido, al verificar la concurrencia de los elementos necesarios, a partir de los hechos comprobados, sin incurrir en desnaturalización de

estos, conforme se juzgó arriba. Por lo tanto, procede declarar inadmisible por falta de interés casacional el medio analizado.

32) En su segundo medio de casación, la recurrente denuncia que la sentencia impugnada adolece de un déficit motivacional, toda vez que no contiene una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho que permita a esta sede de Casación dentro del control de legalidad.

33) Como sustento del interés casacional invocado, la recurrente cita la sentencia núm. 95, de fecha 24 de febrero de 2021, dictada por esta Primera Sala, que dispone lo siguiente:

> *La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

34) El recurrido, en defensa de la decisión impugnada, sostiene que la alzada ofreció motivos suficientes para justificar la decisión adoptada.

35) En cuanto a la infracción procesal de falta de motivación, esta sede casacional ha juzgado que la debida motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una

decisión[10]. Esta obligación se impone a los jueces como una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

36) Respecto a este deber el Tribunal Constitucional ha expresado que … *es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

37) Conforme las consideraciones expuestas, no se advierte que el fallo emitido en grado de apelación sea contrario a la doctrina jurisprudencial fijada por esta Primera Sala, debido a que la alzada actuó conforme al derecho al valorar la comunidad probatoria para forjar su convicción, de las cuales retuvo que encontraban presentes los elementos constitutivos necesarios para condenar al guardián de la cosa inanimada que causó el daño. Esto a partir de una motivación razonada que esta Corte de Casación estima suficiente, pues le ha permitido ejercer su control de legalidad del fallo impugnado, advirtiendo que están presentes los elementos de hecho y derechos necesarios para determinar la correcta aplicación de

[10] SCJ Salas reunidas núm. 2, del 12 de diciembre de 2012. [redacted]. 1228

la ley. En consecuencia, procede declarar inadmisible por falta de interés casacional el medio analizado.

38) En otro aspecto del segundo medio, el recurrente impugna que ha sido el criterio reiterado de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que las indemnizaciones fijadas por los jueces deben ser razonables y deben contener motivos pertinentes. Argumenta que la corte *a qua* la condenó a una suma irrazonable y arbitraria, sin elementos probatorios suficientes para demostrar los daños alegados. Sin embargo, respecto a este aspecto no se ha superado el *test* de admisibilidad que exige la acreditación del interés casacional, en vista de que para ello citó: ***(i)*** *Boletín Judicial 1044, páginas 59-63;* y ***(ii)*** *B. J. 1057, 189, Compendio Jurídico Dominicano*, las cuales no resultan localizables.

39) Es menester recordar que la acreditación del interés casacional exige no solo la cita de precedentes, sino la identificación correcta de la decisión invocada, a fin de permitir al tribunal apreciar la alegada contradicción jurisprudencial. La omisión de este requisito formal priva de eficacia la cita realizada, razón por la cual no puede servir de fundamento para justificar su admisibilidad.

40) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad

necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

41) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados constituidos de la recurrida, quienes así lo han solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00211,

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los abogados constituidos del recurrido, los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: [redacted], [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*